

936-031219

- **Procedimiento N°: PS/00047/2020**

RESOLUCIÓN R/00246/2020 DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO

En el procedimiento sancionador PS/00047/2020, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a **PETROLIS INDEPENDENTS, S.L.**, vista la denuncia presentada por **A.A.A.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 11 de marzo de 2020, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a **PETROLIS INDEPENDENTS, S.L.** (en adelante, el reclamado), mediante el Acuerdo que se transcribe:

<<

Procedimiento N°: PS/0047/2020

166-240719

ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad, PETROLIS INDEPENDENTS, S.L. con CIF: B66119082, titular de la página web: *****URL.1** (en adelante, “la entidad reclamada”), en virtud de denuncia presentada por **D. A.A.A.**, (en adelante, “el reclamante”) y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 23/10/19, tiene entrada en esta Agencia, denuncia presentada por la reclamante en la que indica, entre otras, lo siguiente: *“Pongo en su conocimiento, para que tomen las medidas oportunas al respecto, que la web *****URL.1** estimo que no cumple la vigente normativa legal en materia de Protección de Datos, ni en su página de contacto y, menos aún, con relación a las cookies y su política”.*

SEGUNDO: A la vista de los hechos expuestos en la reclamación y de los documentos aportados por el reclamante, la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a realizar actuaciones para su esclarecimiento, al amparo de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 57.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD). Así, con fecha 15/11/19, se dirige un requerimiento informativo a la entidad reclamada.

TERCERO: Con fecha 11/12/19, la entidad reclamada envía a esta Agencia escrito en el que, entre otras, informa de lo siguiente:

“Que todo y que la empresa PETROLIS INDEPENDENTS, S.L. inició con carácter preventivo, y sin ser una empresa relacionada con la realización de tratamientos en esta materia, una serie de medidas para adaptarse a la nueva Ley de Protección de Datos,

mostrando su implicación en este asunto, en el proceso de aplicación de dichas medidas, la empresa informática encargada de la aplicación, se retrasó a la hora de actualizar ciertos contenidos de la web, los cuales ya han sido actualizados y ya están perfectamente adaptados a las exigencias de la nueva Ley de Protección de datos.

Es importante destacar que la empresa ha intentado cumplir las obligaciones que establece la Ley tanto por el nombramiento de un Delegado de Protección de Datos como por la adaptación a las exigencias de la nueva Ley de Protección de datos.

El descuido en el retraso a la hora de actualizar ese pequeño punto dentro del complejo engranaje de la empresa, aparte de ser causa de un tercero, no ha producido ningún beneficio a la empresa, que además, no ha hecho un uso indebido de los datos obtenidos en ningún momento, ni ha causado perjuicio alguno. Que es evidente que no se trata de una actitud dolosa, ni ha existido carácter continuado de la infracción, más bien lo contrario, adaptando de inmediato todo lo necesario a lo que requiere la Ley”.

CUARTO: En el trascurso de la investigación realizada por la Subdirección General de Inspección de Datos de esta Agencia, se accede por Internet a la web *****URL.1**, comprobándose que,

a).- Se instalan las siguientes cookies al acceder a la página,: `_gat` y `_gid`, que expiran al minuto y `_ga`, cookie analítica que identifica al usuario y que se incluye en cada solicitud de página para calcular visitantes y datos de sesiones y campañas para informes analíticos del sitio web. Expira en 2 años. Todas estas cookies son de Google.

b).- En la parte inferior de la página aparece un banner que informa de:

“Este sitio web utiliza cookies propias y de terceros para mejorar nuestros servicios y mostrarle publicidad relacionada con sus preferencias mediante el análisis de sus hábitos de navegación”. “aceptar” “leer más”

c).- En el mismo banner existe las opciones de “Aceptar” y de “Leer más”. Si se opta por ir a la página de “política de cookies” a través del enlace de “leer más”, se redirige a una página donde se proporciona información sobre, qué son, los tipos y opciones sobre las cookies. Pero NO existe, en esta página, un mecanismo que posibilite la gestión de las mismas de forma granular o alternativamente se posibilite rechazar todas las cookies.

SEXTO: A la vista de los hechos denunciados, de conformidad con las evidencias de que se dispone, la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos considera que la política de cookies que se realiza por la entidad reclamada, no cumple las condiciones que impone la normativa vigente, por lo que procede la apertura del presente procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De conformidad con lo establecido en el art. 43.1, párrafo segundo, de la de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (LSSI), es competente para iniciar y resolver este Procedimiento Sancionador, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

En el presente caso, y siguiendo las recomendaciones marcadas en la Guía de Uso de Cookies, editada por la AEPD en noviembre de 2019, se comprueba que:

a).- Al acceder a la página web *****URL.1** existe la opción de “Aceptar” todas las cookies haciendo clic en “aceptar”, o bien si se desea más información se puede hacer clic en “leer más”, pero en esta primera capa, no se informa de que cuando se accede a la misma, sin haber realizado ninguna otra acción, se cargan cookies no necesaria, sin haberlas aceptado previamente.

b).- Entrando en la segunda capa, a través del link, “leer más”, se proporciona información sobre algunos aspectos de las cookies como por ejemplo, qué son o los tipos de cookies que existen, pero NO se da información sobre las cookies que se cargan cuando se navega por la web. Tampoco se posibilita la configuración de las cookies a través de un mecanismo que las pueda gestionar de forma granular o alternativamente se puedan rechazar todas.

IV

Los hechos expuestos podrían suponer por parte de la entidad reclamada la comisión de la infracción del art. 22.2 de la LSSI, según el cual: *“Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos.*

Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones. Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario”.

Esta Infracción estas tipificada como leve en el artículo 38.4 g), de la citada Ley, que considera como tal: “Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario del servicio en los términos exigidos por el artículo 22.2.”, pudiendo ser sancionada con multa de hasta 30.000 €, de acuerdo con el artículo 39 de la citada LSSI.

V

Tras las evidencias obtenidas en la fase de investigaciones previas, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios que establece el art. 40 de la LSSI:

- La existencia de intencionalidad, expresión que ha de interpretarse como equivalente a grado de culpabilidad de acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12/11/07 recaída en el Recurso núm. 351/2006, correspondiendo a la entidad denunciada la determinación de un sistema de obtención del consentimiento informado que se adecue al mandato de la LSSI.
- Plazo de tiempo durante el que ha venido cometiendo la infracción, al ser la reclamación octubre de 2019, (apartado b).

Con arreglo a dichos criterios, se estima adecuado imponer a la entidad reclamada una sanción de 3.000 euros (tres mil euros), por la infracción del artículo 22.2 de la LSSI. Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

INICIAR: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a la entidad PETROLIS INDEPENDENTS, S.L., con CIF: B66119082, titular de la página web: *****URL.1** , por Infracción del artículo 22.2) de la LSSI, sancionable conforme a lo dispuesto en los art. 39.1.c) y 40) de la citada Ley, respecto de su Política de Cookies.

NOMBRAR: como Instructor a **D. B.B.B.**, y Secretaria, en su caso, a **D^a C.C.C.**, indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los art 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

INCORPORAR: al expediente sancionador, a efectos probatorios, la reclamación interpuesta por el reclamante y su documentación, los documentos obtenidos y generados por la Subdirección General de Inspección de Datos durante la fase de investigaciones, todos ellos parte del presente expediente administrativo.

QUE: a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la sanción que pudiera corresponder sería una multa de 3.000 euros por la infracción del artículo 22.2 de la LSSI, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

REQUERIR: a la entidad PETROLIS INDEPENDENTS, S.L., para que tome las medidas adecuadas para incluir en las páginas web de su titularidad, un mecanismo que permita gestionar las cookies de forma granular o alternativamente rechazar todas las cookies. Además, debe informar de las cookies que se instalan y no instalar cookies sin aceptar previamente el consentimiento. Para lo cual puede seguir lo indicado en la Guía sobre Cookies, editada por la Agencia Española de Protección de Datos, en noviembre de 2019.

NOTIFICAR: el presente acuerdo de inicio de expediente sancionador a la entidad PETROLIS INDEPENDENTS, S.L., otorgándole un plazo de audiencia de diez días hábiles para que formule las alegaciones y presente las pruebas que considere convenientes.

Si en el plazo estipulado no efectuara alegaciones a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP, en caso de que la sanción a imponer fuese de multa, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, equivalente en este caso a 600 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 2.400 euros, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente en este caso a 600 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 2.400 euros y su pago implicará la terminación del procedimiento.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 1.800 euros (mil ochocientos euros).

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Si se optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente, deberá hacerlo efectivo mediante su ingreso en la cuenta **nº ES00 0000 0000 0000 0000** abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa de reducción del importe a la que se acoge.

Asimismo, deberá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento en concordancia con la cantidad ingresada.

El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD. Por último, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

>>

SEGUNDO: En fecha 6 de abril de 2020, el reclamado ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de **1800 euros** haciendo uso de las dos reducciones previstas en el Acuerdo de inicio transcrito anteriormente, lo que implica el reconocimiento de la responsabilidad.

TERCERO: El pago realizado, dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento, conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos a los que se refiere el Acuerdo de Inicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en el art. 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para sancionar las infracciones que se cometan contra dicho Reglamento; las infracciones del artículo 48 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.3 de la LGT, y las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en lo sucesivo LSSI), según dispone el artículo 43.1 de dicha Ley.

II

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), bajo la rúbrica "*Terminación en los procedimientos sancionadores*" dispone lo siguiente:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

De acuerdo con lo señalado,
la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del procedimiento **PS/00047/2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **PETROLIS INDEPENDENTS, S.L.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos